



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA**

**SENTENCIA TC/0532/20**

**Referencia:** Expediente núm. TC-05-2018-0123, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo incoado por Kenssonn Massillon y compartes contra la Sentencia núm. 135-2018-SCON-00106, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial Duarte, el veintitrés (23) de marzo de dos mil dieciocho (2018).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los veintinueve (29) días del mes de diciembre del año dos mil veinte (2020).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Rafael Díaz Filpo, primer sustituto; Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto; Hermógenes Acosta de los Santos, José Alejandro Ayuso, Alba Luisa Beard Marcos, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Domingo Gil, Wilson S. Gómez Ramírez, y Miguel Valera Montero, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 de la Constitución y los artículos 9 y 94 de la

Expediente núm. TC-05-2018-0123, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo incoado por Kenssonn Massillon y compartes contra la Sentencia núm. 135-2018-SCON-00106, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial Duarte, el veintitrés (23) de marzo de dos mil dieciocho (2018).



## **República Dominicana**

### **TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, de fecha trece (13) de junio del año dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

#### **I. ANTECEDENTES**

##### **1. Descripción de la sentencia recurrida**

En ocasión de la acción de amparo incoada por Kensonn Massillon y Jean Rose Monia, (quienes actúan por sí mismo y en representación de su hijo menor de edad M. J.), Jean Napoleon, Eseline Pierre, Vernetmetelus, Jephthe Mompremier, Teuchler Dieu-Donne, Livie Paul, Lunise Tilionor, Julius Forestal, Moise Jean, Vickner Daminthas, Yfetna Pierre, Julius Evariste, Salnave Kintilien, Novius Jean-Charles, Davilma Oxius Saintilus, Lazare Richelieu, Wilfrid Francois, Francois Jean, Claudilien Faristil, Sainvilus Davilmar, Joseph M, Gentil, Aly Sanfier, Vergniaga Pierre, Anthony Brenor, Sonnet Registre, Franceline Obena, Wilson Sylvestre, Arice Jean, Synphony Monestime, Jocelyn Pierre, Jean Claude Tilionor, Martin Charles, Dominique Jean, Nadeline Tilionord, Frantzceau Vernet, Jacky Clercius, Vanel Baiso, Jean Wendy Macomme, Frandy Guerrier, Leopold Floreal, Ranniou Salomon, Noel Joseph, Frandy Dorleas, Ernex Decimus, Frisnel Cheristin, Joel Resy, Edite Sanvilus Petit y Destin St Louis Saintilus, quienes actúan por sí misma y en representación de sus hijas menores de edad (D. L. P. y L. D. L. P.), Noel Elira Jean, Herminien Anocles Laurenfant, Almanize Mezil, Rodigue Milien Telcide, Decatrel Telcide, Ronald Evariste, Jackson Valdemera, Maxius Denise, Yulis Evariste, Frandy Tiedor, Ebens Saintus, Junior Norelus, Fredlin St Fleurcadius Ciricier, Claudilien Farislil, Maximilien Paul, Rene Saintus, Raoul Valmera, Wilince Richelier, Rony Etienne, Sergelin Telusma, Jean Hyguens Noel,

Expediente núm. TC-05-2018-0123, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo incoado por Kensonn Massillon y compartes contra la Sentencia núm. 135-2018-SCON-00106, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial Duarte, el veintitrés (23) de marzo de dos mil dieciocho (2018).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Evenou Donatien, Samson Francisco, Madeline Charles, Gory Martin, Rose Madeline Ladeus, Wilver St Juist, Junior Pierre, Nadie Cherfils, José Georges, Dolce Jonel, Wesly Blaise, Frantz Charles, Jonas, Valsi Predestin, Judlamne, Faucetin Violenne, Marck Dmald, Bles Jojas, Guensly Hyacinphe, Danise, Amodieumene, Clermont Dieugene, Vicodeme Pierre, Kakorte Benord, Eleienne Koskainem Pierre, Flokeaol Clarissa, Gregory Abraham, Jean Marie Grace, Rossleme Leonvill, Damisse Ouguistin, Present Oluch, Andre Jjerl-Jjine, Gui Exalisse, Fesne Joseph Alexis, Hanol, Dalin Darelis y Bodlem, en contra del *Ayuntamiento Municipal de San Francisco de Macorís* y su alcalde, *Antonio Díaz Paulino (Alex Díaz)*, figurando como intervinientes la *Junta de Vecinos de la Urbanización Caperuza II*, la *Unión de Vecinos de la Urbanización Caperuza I*, la *Junta de Vecinos de la Urbanización Campos Fernández* y la *Junta de Vecinos de la Urbanización La Fortuna*, la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial Duarte dictó el veintitrés (23) de marzo de dos mil dieciocho (2018), la Sentencia número 135-2018-SCON-00106, cuyo dispositivo, copiado textualmente, reza de la siguiente manera:

*PRIMERO: Declara buena y válida la demanda en intervención voluntaria realizada por la Junta de Vecinos de la Urbanización Caperuza II, Unión de Vecinos de la Urbanización Caperuza I, Junta de Vecinos de la Urbanización Campos Fernández y la Junta de Vecinos de la Urbanización la Fortuna, mediante acto núm. 490/2018 el nueve (09) del mes de marzo del año dos mil dieciocho (2018), instrumentado por el ministerial Carlos Abreu Guzmán, Alguacil Ordinario de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, en cuanto a la forma.*

Expediente núm. TC-05-2018-0123, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo incoado por Kensonn Massillon y compartes contra la Sentencia núm. 135-2018-SCON-00106, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial Duarte, el veintitrés (23) de marzo de dos mil dieciocho (2018).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*SEGUNDO: Rechaza la solicitud de exclusión del señor Antonio Díaz Paulino (Alex Díaz), en calidad de Alcalde del Ayuntamiento Municipal del Municipio de San Francisco de Macorís.*

*TERCERO: Rechaza la solicitud de exclusión de los señores Samson Francisco, Madeline Charles, Gory Martín, Rose Madeline Ladeus, Wilver St. Juist, Junior Pierre, Nadie Cherfils, José Georges, Dolce Jonel, Wesly Blaise, Frantz Charles, Joñas, Valsi Predestin, Judlamne, Faucetin Violenne, Marck Dmald, Bles Jojas, Guensly Hyacinphe, Danise, Amodieumene, Clermont Dieugene, Vicodeme Pierre, Kakorte Benord, Eleienne Koskainem Pierre, Flokeaol Clarissa, Gregory Abraham, Jean Marie Grace, Rossleme Leonvill, Damisse Ouguistin, Present Oluch, Andre Jjerl-Jjine, Gui Exalisse, Fesne Joseph Alexis, Hanol, Dalin Darelis y Bodlem.*

*CUARTO: Excluye del debate dos discos compactos aportados como elementos probatorios por los accionantes Kenssonn Massillon y Jean Rose Monia, (quienes actúan por sí mismo y en representación de su hijo menor de edad M. J.) Jean Napoleón, Eseline Pierre, Vernet Metelus, Jephthe Mompremier, Teuchler Dieu-Donne, Livie Paúl, Lunise Tilionor, Julius Forestal, Moise Jean, Vickner Daminthas, Yfetna Rtcrrre, Julius Evariste, Salnave Kintilien, Novius Jean-Charles, Davilma Oxius Saintilus, Lazare Richelieu, Wilfrid Francois, Francois Jean, Claudilien Faristil, Sainvilus Davilmar, Joseph Gentil, Aly Sanfier, Vergniaga Pierre, Anthony Brenor, Sonnet Registre, Franceline Obena, Wilson Sylvestre, Arice Jean, Synphony Monestime, Jocelyn Pierre, Jean Claude Tilionor, Martín Charles, Dominique Jean, Nadeline Tilionord, Frantzceau Vernet, Jacky Clercius, Vanel Baiso, Jean Wendy Macomme,*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*Frandy Guerrier, Leopold Floreal, Ronnaiou Solomon, Noel Joseph, Frandy Dorleas, Ernex Decimus, Frisnel Cheristin, Joel Resy, Edite Sanvilus Petit y Destin St Louis Saintilus, quienes actúan por sí misma y en representación de sus hijas menores de edad (Daniurka St Louis Petit y Love Diana St Louis Petit), Noel Elira Jean, Herminien Anocles Laurenfant, Almanize Mezil, Rodrigue Milien Telcide, Decratel Telcide, Ronald Evariste, Jackson Valmera, Maxius Denise, Yulius Evariste, Frandy Tiedor, Ebens Saintus, Junior Norelus, Fredlin St Fleurcadius Ciricier, Claudilien Farislil, Maximilien Paúl, Rene Saintus, Raoul Valmera, Wilince Richelier, Rony Etienne, Sergelin Telusma, Jean Hyguens Noel, Evenou Donaien, Samson Francisco, MAdeline Charles, Gory Martín, Rose Madeline Ladeus, Wilver St Juist, Junior Pierre, Nadie Cherfils, José Georges, Dolce Jonel, Wesly Blaise, Frantz Charles, Joñas, Valsi Predestin, Judlamne, Faucetin Violenne, Marck Dmald, Bles Jojas, Guensly Hyanciphe, Danise, Amodieumene, Clermont Dieugene, Vicodeme Pierre, Kakorte Benord, Eleienne Koskainem Pierre, Flokeaol Clarissa, Gregory Abraham, Jean Marie Grace, Rossleme Leonvill, Damisse Ouguistin, Present Oluch, Andre Jjerl-Jjine, Gui Exalisse, Fesne Joseph Alexis, Hanol, Dalin Darelis y Bodlem, por no haberse sometido conforme las normas del debido proceso, según los motivos expuestos en el cuerpo de la presente sentencia.*

*QUINTO: Acoge los medios de inadmisión planteados por el Ayuntamiento Municipal de San Francisco de Macorís y la interviniente la Junta de Vecinos de la Urbanización Caperuza II, Unión de Vecinos de la Urbanización Caperuza I, Junta de Vecinos de la Urbanización Campos Fernández y la Junta de Vecino[sic] de la Urbanización la Fortuna y en consecuencia declara inadmisibile de manera parcial el*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*recurso de amparo respecto la solicitud de regularización migratoria y de indemnización.*

*SEXTO: Rechaza los medios de inadmisión propuestos por el Ayuntamiento Municipal de San Francisco de Macorís y la interviniente la Junta de Vecinos de la Urbanización Caperuza II, Unión de Vecinos de la Urbanización Caperuza I, Junta de Vecino[sic] de la Urbanización Campos Fernández y la Junta de Vecinos de la Urbanización la Fortuna, respecto al punto que versa sobre la violación del derecho a la vida, la dignidad, la igualdad, la libertad y seguridad personal, el derecho a la integridad personal y la ilegalidad de los desalojos; declarando la admisibilidad del recurso sobre tal aspecto.*

*SÉPTIMO: Acoge las pretensiones del Ayuntamiento Municipal de San Francisco[sic] de Macorís y de la interviniente La Junta de Vecinos de la Urbanización Caperuza II, Unión de Vecinos de la Urbanización Caperuza I, Junta de Vecino[sic] de la Urbanización Campos Fernández y la Junta de Vecinos de la Urbanización la Fortuna, y en consecuencia rechaza las conclusiones de fondo vertidas por las accionantes Kenssonn Massillon y Jean Rose Monia, (quienes actúan por sí mismo y en representación de su hijo menor de edad M. J.) Jean Napoleón, Eseline Pierre, Vernet Metelus, Jephthe Mompremier, Teuchler Dieu-Donne, Livie Paúl, Lunise Tilionor, Julius Forestal, Moise Jean, Vickner Daminthas, Yfetna Rtcrrre, Julius Evariste, Salnave Kintilien, Novius Jean-Charles, Davilma Oxius Saintilus, Lazare Richelieu, Wilfrid Francois, Francois Jean, Claudilien Faristil, Sainvilus Davilmar, Joseph Gentil, Aly Sanfier, Vergniaga Pierre, Anthony Brenor, Sonnet Registre, Franceline Obena, Wilson Sylvestre, Arice Jean, Synphony Monestime, Jocelyn Pierre, Jean*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*Claude Tilionor, Martín Charles, Dominique Jean, Nadeline Tilionord, Frantzceau Vernet, Jacky Clercius, Vanel Baiso, Jean Wendy Macomme, Frandy Guerrier, Leopold Floreal, Ronnaiou Solomon, Noel Joseph, Frandy Dorleas, Ernex Decimus, Frisnel Cheristin, Joel Resy, Edite Sanvilus Petit y Destin St Louis Saintilus, quienes actúan por sí misma y en representación de sus hijas menores de edad (Daniurka St Louis Petit y Love Diana St Louis Petit), Noel Elira Jean, Herminien Anocles Laurenfant, Almanize Mezil, Rodrigue Milien Telcide, Decratel Telcide, Ronald Evariste, Jackson Valmera, Maxius Denise, Yulius Evariste, Frandy Tiedor, Ebens Saintus, Junior Norelus, Fredlin St Fleurcadius Ciricier, Claudilien Farislil, Maximilien Paúl, Rene Saintus, Raoul Valmera, Wilince Richelier, Rony Etienne, Sergelin Telusma, Jean Hyguens Noel, Evenou Donaien, Samson Francisco, MAdeline Charles, Gory Martín, Rose Madeline Ladeus, Wilver St Juist, Junior Pierre, Nadie Cherfils, José Georges, Dolce Jonel, Wesly Blaise, Frantz Charles, Joñas, Valsi Predestin, Judlamne, Faucetin Violenne, Marck Dmald, Bles Jojas, Guensly Hyanciphe, Danise, Amodieumene, Clermont Dieugene, Vicodeme Pierre, Kakorte Benord, Eleienne Koskainem Pierre, Flokeaol Clarissa, Gregory Abraham, Jean Marie Grace, Rossleme Leonvill, Damisse Ouguistin, Present Oluch, Andre Jjerl-Jjine, Gui Exalisse, Fesne Joseph Alexis, Hanol, Dalin Darelis y Bodlem, respecto al punto que versa sobre la violación del derecho a la vida, la dignidad, la igualdad, la libertad y seguridad personal, el derecho a la integridad personal y la ilegalidad de los desalojos; por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión.*

*OCTAVO: Declara el proceso libre de costas.*



## **República Dominicana**

### **TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Dicha sentencia fue notificada a la parte recurrente, en manos del abogado Licdo. Richard Alexis Tineo Santiago, el tres (3) de abril de dos mil dieciocho (2018), según consta en el Acto 1 número 560-2018, instrumentado por el ministerial Rafael Martínez, ordinario de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Duarte.

## **2. Presentación del recurso de revisión**

2.1. El cinco (5) de abril del año dos mil dieciocho (2018), Kenssomm Massillon y compartes interpusieron formal recurso de revisión constitucional en contra de la Sentencia número 135-2018-SCON-00106, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial Duarte el veintitrés (23) de marzo de dos mil dieciocho (2018). Dicho recurso de revisión fue remitido a este tribunal constitucional el diez (10) de mayo de dos mil dieciocho (2018).

2.2. El presente recurso fue notificado a la parte recurrida, Ayuntamiento Municipal de San Francisco de Macorís y su alcalde, Antonio Díaz Paulino (Alex Díaz), mediante Acto 1 número 530-2018, de nueve (9) de abril del año dos mil dieciocho (2018), instrumentado por el ministerial César A. Balbuena Rosario, Ordinario de la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial Duarte.

2.3. Subsecuentemente, la parte recurrida, Ayuntamiento Municipal de San Francisco de Macorís y su alcalde, Antonio Díaz Paulino (Alex Díaz), el dieciséis (16) de abril de dos mil dieciocho (2018), hizo depósito de su correspondiente escrito de defensa, cuyo contenido esencial será precisado más adelante.

Expediente núm. TC-05-2018-0123, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo incoado por Kenssomm Massillon y compartes contra la Sentencia núm. 135-2018-SCON-00106, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial Duarte, el veintitrés (23) de marzo de dos mil dieciocho (2018).





**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**3. Fundamentos de la sentencia recurrida**

La Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial Duarte basó su decisión, entre otros, en los motivos siguientes:

**SOBRE LOS MEDIOS DE INADMISIÓN:**

*Que los proponentes de los medios de inadmisión tanto el Ayuntamiento Municipal de San Francisco de Macorís, como la Junta de Vecinos de la Urbanización Caperuza II, Unión de Vecinos de la Urbanización Caperuza I, Junta de Vecinos de la Urbanización Campos Fernández y la Junta de Vecinos de la Urbanización la Fortuna, coinciden que la causal de inadmisibilidad de la acción, radica en que existen otras vías para reclamar los derechos alegadamente conculcados.*

*Que los accionantes (...) solicitan en su acción, lo siguiente: que “ordene a la Dirección General de Migración que regularice a los reclamantes agraviados aquí presentes y demás que resultaron afectados por los agraviantes, como justa indemnización por las violaciones cometidas en perjuicio de los agraviados”.*

*Que la Dirección General de Migración, quien no fue puesta en causa en la acción de que se trata, es la autoridad competente en el territorio dominicano, por regular la entrada y permanencia de cualquier extranjero sin importar su nacionalidad apegada a las disposiciones legales y cumpliendo con el procedimiento propio, por lo que el tribunal no podría en materia de amparo disponer simplemente la regularización*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*de ninguna persona sin que se agoten las vías que la misma ley dispone para ello.*

*(...)*

*Que si bien es cierto que el Estado Dominicano está obligado a garantizar la dignidad humana de cualquier persona que se encuentre en el territorio de la nación, es obligación que dicha persona y un deber fundamental ajustarse a los procedimientos determinados en las leyes para insertarse de manera legítima en la sociedad, que someterse a un proceso de regularización en un país extranjero no constituye una violación a derechos fundamentales, sino que es la manera establecida por el Estado para resguardar su propia soberanía, en tanto el juez de amparo no puede desconocer las vías ordinarias para reclamar tal derecho.*

*Que otra de las pretensiones contenidas en el recurso de amparo consiste en “Condenar al Ayuntamiento Municipal de San Francisco de Macorís y Alex Díaz, de forma solidaria, al pago de la suma de cincuenta millones de pesos dominicanos (RD\$50,000,000.00) en manos de su representante y apoderado especial, para comprar comida, ropa, alquiler de casa, medicina y pagar terapias psicológicas, suma que será distribuida de forma equitativa entre los agraviados por su apoderado”.*

*(...)*

*Que la acción de amparo no puede en ningún caso sustituir las jurisdicciones ordinarias en asuntos de legalidad ordinaria, pues el juez de amparo se reserva para comprobar si en la aplicación del derecho se ha producido una vulneración a un derecho fundamental (TC-0017/17, 20 de febrero de 2013; TC/0022/14, 20 de enero de 2014; TC/0330/14, 22 de diciembre de 2014).*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*Que tanto la solicitud de regularización migratoria para extranjeros como la solicitud de indemnización, son pretensiones que se rigen por procedimientos ante autoridades y jurisdicciones específicas, en tanto procede acoger la causal propuesta por el Ayuntamiento municipal del Municipio de San Francisco de Macorís y la Junta de Vecinos de la Urbanización Caperuza II, Unión de Vecinos de la Urbanización Caperuza I, Junta de Vecinos de la Urbanización Campos Fernández y la Junta de Vecino de la Urbanización la Fortuna, bajo el entendido de que existen otras vías efectivas para reclamar los derechos alegados, en tanto sus pretensiones devienen en inadmisibilidades, como se hará constar en la parte dispositiva de la presente sentencia.*

**SOBRE EL FONDO:**

*Que para demostrar la arbitrariedad de las acciones ejecutadas por el Ayuntamiento de San Francisco de Macorís, los saqueos y persecuciones ilegales, los accionantes (...), se han limitado a depositar algunos documentos de identidad, y los discos compactos, excluidos en esta misma sentencia, es decir que los accionantes no han cumplido con su obligación probatoria.*

*Que la acción constitucional no solo necesita ser admitida, se encuentra supeditada a que sea demostrado que las acciones del Ayuntamiento Municipal de San Francisco de Macorís son una consecuencia de la ilegalidad, de la arbitrariedad y no del cumplimiento expreso de las facultades que la norma atribuye al órgano de administración local, para que entonces se produjera un atentado a los derechos fundamentales*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*alegadamente conculcados, en tanto al no poder verificarse tales situaciones sus pretensiones de fondo carecen de fundamento y debe ser rechazadas, como haremos precisar en el dispositivo de la decisión.*

**4. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrente en revisión**

La parte recurrente pretende que se declare regular y válido el presente recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo y que se anule la sentencia impugnada; consecuentemente, que se acoja la acción de amparo y se ordene a la parte recurrida detener todo proceso de deportación, por ser una competencia de la Dirección General de Migración; la detención de los procesos de desalojos de territorios privados, por ser competencia del abogado del Estado; que se subsane el daño causado y se imponga una indemnización de cincuenta millones de pesos dominicanos (\$50,000.00). Para justificar dichas pretensiones alega, entre otras, las razones siguientes:

4.1. En las arbitrariedades de la señalada magistrada van en contra de todo principio constitucional y de derecho, debido a que dichas acciones atropellaron y mancillaron los derechos de defensa y el PRINCIPIO CONSTITUCIONAL DE LA JUSTICIA EFICAZ que contempla la Constitución Dominicana en su art. 69.../”.

4.2. Que “el comportamiento indebido de la referida magistrada, entra en conflicto directo con el numeral 2 del art. 69 de la Constitución Dominicana vigente, ya que, en sus actuaciones, consistentes en negar a los solicitantes la oportunidad de presentar pruebas aportadas, queda en evidencia la inconfundible parcialidad durante su instrucción y decisión viciando el debido proceso que en virtud de la normativa dominicana se debe seguir al dar curso a

Expediente núm. TC-05-2018-0123, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo incoado por Kensonn Massillon y compartes contra la Sentencia núm. 135-2018-SCON-00106, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial Duarte, el veintitrés (23) de marzo de dos mil dieciocho (2018).



## **República Dominicana**

### **TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

la acción de amparo, no tomando en consideración el criterio de la Corte Constitucional Colombiana en su Auto 065/13, de fecha 15/04/2013 donde se establece que el Juez de Tutela, debe asumir facultades oficiosas para garantizar el debido proceso”.

4.3. Que “el tribunal de Primera Instancia, rechaza las conclusiones vertidas por la parte accionante, sin la debida justificación del porqué rechazaba las mismas”.

4.4. Que “si bien es cierto que algunos de los accionantes no estaban debidamente identificados, no menos cierto es que al tratarse de SERES HUMANOS, cuyos derechos fundamentales están siendo violentados, la JUEZA actuante en cumplimiento del rol activo que le establece la ley 137-11 y la Constitución Dominicana vigente, debía de ordenar las medidas de instrucción de lugar a los fines de subsanar dichos errores de forma, ya que la misma ley 137-11, en su artículo 87 establece: ‘Artículo 87- Poderes del Juez. El juez de amparo gozará de los más amplios poderes para celebrar medidas de instrucción, así como para recabar por sí mismo los datos, informaciones y documentos que sirvan de prueba a los hechos u omisiones alegados, aunque deberá garantizar que las pruebas obtenidas sean comunicadas a los litisconsortes para garantizar el contradictorio’.../”.

## **5. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrida en revisión**

La parte recurrida, Ayuntamiento Municipal de San Francisco de Macorís y su alcalde, Antonio Díaz Paulino (Alex Díaz), proponen en su escrito de defensa que se rechace el recurso por ser supuestamente improcedente, mal fundado, carente de base legal y falta de pruebas, y consecuentemente, se confirme la

Expediente núm. TC-05-2018-0123, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo incoado por Kensonn Massillon y compartes contra la Sentencia núm. 135-2018-SCON-00106, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial Duarte, el veintitrés (23) de marzo de dos mil dieciocho (2018).



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

sentencia de amparo. Para justificar dichas pretensiones alega, entre otras, las razones siguientes:

*a. Que en el presente caso no sea[sic] demostrado que se le haya vulnerado Derecho a la intimidad y el honor persona, no pudiendo demostrar que le fueron invadidas su propiedad o[sic] hogar, así como tampoco que se le hayan revisados sus dispositivos electrónicos, ni correspondencia física, electrónica o digital, ni que se le haya prohibido haceredor a su información personal, ni que se haya vulnerado, por lo que procede el rechazo total de la acción y ahora del recurso infundada e improcedente”.*

*b. Que los petitorios por los recurrentes esta que se regularice es decir que el cabildo lo otorgue un tipo de residencia permanente en el país, así como una condenación en daños y perjuicios y la restitución de los derechos fundamentales supuestamente vulnerados y que paren la[sic] deportaciones, no teniendo el cabildo la facultad de para deportaciones que no entran a su competencia, así como tampoco el juez de amparo tiene competencia para condenar en daños y perjuicios, ni regularizar estatus migratorios, además de no existir la conculcación de derechos los derechos[sic] invocados en la acción.*

*c. Que la parte recurrente ni someramente ha demostrado, ni aportador[sic] ninguna prueba que se le hayan conculcado ningún derecho de los que han invocados y a la vez las pretensiones de los accionantes desvirtúan la acción y escapan a las atribuciones del juez de amparo, ya que los mismos pretende ser regularizados en su estatus migratorio, solicitándole al juez que ordene a la Dirección General de Migración y la regulación como justa reparación, cuando existen leyes especiales para la r4egularización y nacionalización, con sus reglamentos, estos ni siquiera haber puesto en causa a esa Institución*

Expediente núm. TC-05-2018-0123, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo incoado por Kensonn Massillon y compartes contra la Sentencia núm. 135-2018-SCON-00106, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial Duarte, el veintitrés (23) de marzo de dos mil dieciocho (2018).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*pública, que de ordenar cualquier condenación estaré violando el debido proceso de ley y el derecho de defensa, al no ver sido puestos en causa, máxime cuando el cabildo no goza de la competencia para otorgar este tipo de medidas y el juez de amparo para otorgarla, por lo que procede la inadmisión de la acción o rechazo total por ser notoriamente improcedente.*

*d. Que dentro de los petitorios de la acción también establece ‘Que se condene al AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE SAN FRANCISCO DE MACORÍS y al ALCALDE ALEX DIAZ, al pago de CINCUENTA MILLONES DE PESOS DOMINICANOS (RD\$50,000,000.00), como justa reparación por los supuestos daños y perjuicios causados’, petitorio este que es improcedente, por escapar las condenaciones en daños y perjuicios de la competencia del Juez de amparo que es una figura por la cual el juez puede restaurar derechos fundamentales o hacer cesar alguna violación ante estos, lo que en el caso de la especie no es la pretensión y mucho menos no existe la violación alegada. Además, que el legislador al establecido los elementos esenciales para la reparación de daños y perjuicios, o responsabilidad civil y el tribunal competente para esto, ni someramente llenándose estos requisitos, o responsabilidad civil y el tribunal competente para esto, ni someramente llenándose estos requisitos, así como no existiendo esta figura en materia administrativa y mucho menos de amparo, procediendo la inadmisión de la acción por imprecisa, notoriamente improcedente y sin sustento juicio.*

*e. Que en varias ocasiones se le notificó y visito a los supuestos agraviados, desde el mes de noviembre del año 2017, comunicándole que tendría un plazo de Dos (2) meses para desocupar las áreas verdes, espacios públicos, jardines y parques, estos haciendo caso omiso, causando caos en el área publica[sic], con música elevada, ritos extraños en los parques y play de pelota, haciendo*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*sus necesidades fisiológicas en funda, viviendo sin ningún tipo de higiene, contaminado el medio ambiente y el mal olor que abunda quejándose constantemente los moradores de la urbanizaciones, por los saqueos y robos.*

*f. Que la sentencia aqua posee una excelente valorización de los hechos y una buena aplicación del derecho, por lo que, procede el rechazo del recurso.*

*g. Que la sentencia contiene una motivación adecuada, a declarar parcialmente la inadmisibilidad de la acción principal por los ahora recurrente[sic] hacer solicitado daños y perjuicios y regularización de los extranjeros, escapando de la competencia del juez de amparo, además del cabildo no tener capacidad, ni calidad para hacer los solicitado por los supuestos agraviantes.*

*h. Que el tribunal a-qua dio un buen fallo apegado a tutela judicial efectiva, al excluir de los debates los discos compactos al ser depositados y no debatidos en audiencia, porque no se presentaron el contenido en audiencia desconociéndonos nosotros del contenido de estos, lo cual de ser acogido no hubiera vulnerado el derecho de defensa de los recurridos.*

## **6. Pruebas documentales**

Las pruebas documentales que obran del presente recurso en revisión en el expediente son, entre otras, las siguientes:

1. Instancia contentiva de la acción de amparo interpuesta por Kenssonn Massillon y compartes en contra del Ayuntamiento Municipal de San Francisco

Expediente núm. TC-05-2018-0123, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo incoado por Kenssonn Massillon y compartes contra la Sentencia núm. 135-2018-SCON-00106, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial Duarte, el veintitrés (23) de marzo de dos mil dieciocho (2018).





**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

de Macorís y su alcalde Antonio Díaz Paulino (Alex Díaz), presentada el veintiséis (26) de febrero de dos mil dieciocho (2018).

2. La Sentencia número 135-2018-SCON-00106, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial Duarte el veintitrés (23) de marzo de dos mil dieciocho (2018).

**II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS**  
**DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**7. Síntesis del conflicto**

Conforme al legajo que integra el expediente y los alegatos promovidos por las partes, el conflicto se origina con la interposición de una acción de amparo por el señor Kensonn Massillon y compartes en contra del Ayuntamiento Municipal de San Francisco de Macorís y su alcalde, Antonio Díaz Paulino (Alex Díaz), figurando como intervinientes la Junta de Vecinos de la Urbanización Caperuza II, la Unión de Vecinos de la Urbanización Caperuza I, la Junta de Vecinos de la Urbanización Campos Fernández y la Junta de Vecinos de la Urbanización La Fortuna. Esa acción de amparo se pretendía que reconociera violación a los artículos 37, 38, 39, 42 y 44 de la Constitución y se dispusiera la subsanación del daño causado, ordenando la detención ilícita de desalojos y el ejercicio de violencia y saqueo, que se ordene, como justa indemnización y se condene al Ayuntamiento Municipal de San Francisco de Macorís y a su alcalde, Antonio Díaz Paulino (Alex Díaz), pagar a la suma de \$50,000,000.00 para comprar comida, medicina, ropa, alquilar vivienda y pagar terapias psicológicas.

Expediente núm. TC-05-2018-0123, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo incoado por Kensonn Massillon y compartes contra la Sentencia núm. 135-2018-SCON-00106, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial Duarte, el veintitrés (23) de marzo de dos mil dieciocho (2018).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Dicha acción de amparo fue rechazada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial Duarte el veintitrés (23) de marzo de dos mil dieciocho (2018), conforme a su Sentencia número 135-2018-SCON-00106.

No conforme con dicha decisión, los señores Kenssonn Massillon y compartes interpusieron el presente recurso de revisión.

**8. Competencia**

El Tribunal Constitucional es competente para conocer del presente recurso de revisión de sentencia de amparo, en virtud de lo establecido en el artículo 185.4 de la Constitución y los artículos 9 y 94 de la referida Ley núm. 137-11.

**9. Admisibilidad del recurso de revisión**

El Tribunal Constitucional ha estimado que el presente recurso de revisión resulta admisible, en atención a las siguientes razones:

9.1. Conforme a las disposiciones del artículo 94 de la Ley núm. 137-11, todas las sentencias emitidas por el juez de amparo solo son susceptibles de ser recurridas en revisión y en tercera.

9.2. Es necesario recordar que el artículo 95 de la referida Ley núm. 137-11 dispone que *el recurso de revisión se interpondrá mediante escrito motivado a ser depositado en la secretaría del juez o tribunal que rindió la sentencia, en un plazo de cinco días contados a partir de la fecha de su notificación.*

Expediente núm. TC-05-2018-0123, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo incoado por Kenssonn Massillon y compartes contra la Sentencia núm. 135-2018-SCON-00106, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial Duarte, el veintitrés (23) de marzo de dos mil dieciocho (2018).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

9.3. Sobre el particular, en su Sentencia núm. TC/0080/2012, del quince (15) de diciembre de dos mil doce (2012), este tribunal afirmó que el plazo de cinco (5) días establecido en el indicado artículo 95 es franco, es decir, no se le computarán los días no laborales, ni el primero ni el último día de la notificación de la sentencia.

9.4. Posteriormente, este tribunal constitucional robusteció el criterio anterior al considerar que el aludido plazo, además de ser franco, su computo debe realizarse exclusivamente los días hábiles, no así los días calendario (TC/0071/13, del 7 de mayo de 2013); en otras palabras, el trámite de interposición de una acción recursiva como la que nos ocupa debe realizarse en aquellos días en los que el órgano jurisdiccional se encuentre apto para recibir dicho acto procesal.

9.5. En la especie, tomando en cuenta que la sentencia impugnada le fue notificada al abogado de parte recurrente —como hemos dicho— el tres (3) de abril de dos mil dieciocho (2018) y el presente recurso fue depositado ante la Secretaría de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Francisco el cinco (5) de abril del año dos mil dieciocho (2018) , la interposición del recurso de revisión se realizó cuando tan sólo habían transcurrido dos (2) días hábiles, por lo cual fue hecha de manera oportuna.

9.6. Continuando con el examen a la admisibilidad del recurso, el artículo 100 de la referida Ley núm. 137-11 sujeta su admisibilidad a que la cuestión de que se trate entrañe una especial trascendencia o relevancia constitucional, facultando al Tribunal Constitucional para apreciar dicha trascendencia o relevancia, atendiendo a la importancia del caso para la interpretación,

Expediente núm. TC-05-2018-0123, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo incoado por Kensonn Massillon y compartes contra la Sentencia núm. 135-2018-SCON-00106, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial Duarte, el veintitrés (23) de marzo de dos mil dieciocho (2018).



## **República Dominicana**

### **TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

aplicación y general eficacia del texto constitucional, o para determinar el contenido, alcance y la concreta protección de los derechos fundamentales.

9.7. Este tribunal fijó su posición en relación con la aplicación del referido artículo 100 en la Sentencia núm.TC/0007/12, del veintidós (22) de marzo de dos mil doce (2012), estableciendo que la mencionada condición de admisibilidad solo se encuentra configurada, entre otros supuestos, en aquellos *que permitan al Tribunal Constitucional reorientar o redefinir interpretaciones jurisprudenciales de la ley u otras normas legales que vulneren derechos fundamentales*”.

9.8. Debido a lo cual, el Tribunal Constitucional considera que el presente recurso de revisión tiene especial trascendencia y relevancia constitucional, toda vez que se evidencia un conflicto que permitirá continuar desarrollando nuestro criterio sobre las dimensiones de protección que atañen al debido proceso y al derecho de defensa con ocasión a la incorporación de pruebas audiovisuales, así como continuar desarrollando nuestro criterio en cuanto a la no procedencia del proceso de amparo para la obtención de una indemnización que persiga obtener la reparación integral de daños.

## **10. Sobre el presente recurso de revisión**

Verificada la admisibilidad del recurso, el Tribunal Constitucional hace las siguientes consideraciones:

10.1. Motivados en que consideraban que el Ayuntamiento Municipal de San Francisco de Macorís y su alcalde, Antonio Díaz Paulino (Alex Díaz), se encontraban vulnerando sus derechos fundamentales a la vida, a la dignidad

Expediente núm. TC-05-2018-0123, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo incoado por Kensonn Massillon y compartes contra la Sentencia núm. 135-2018-SCON-00106, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial Duarte, el veintitrés (23) de marzo de dos mil dieciocho (2018).



## **República Dominicana**

### **TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

humana, a la igualdad, a la integridad física y a la intimidad y al honor personal, consagrados en los artículos 37, 38, 39, 42 y 44 de la Constitución, los señores Kenssonn Massillon y compartes interpusieron una acción de amparo ante la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial Duarte, en la que participaron como intervinientes la Junta de Vecinos de la Urbanización Caperuza II, la Unión de Vecinos de la Urbanización Caperuza I, la Junta de Vecinos de la Urbanización Campos Fernández y la Junta de Vecinos de la Urbanización La Fortuna.

10.2. El fundamento fáctico de la referida acción de amparo consiste en que el día diecinueve (19) de febrero de dos mil dieciocho (2018), el Ayuntamiento Municipal de San Francisco de Macorís y su alcalde, Antonio Díaz Paulino (Alex Díaz) destruyeron y demolieron las viviendas familiares de los agraviados, ubicadas en las urbanizaciones Caperuza I y Caperuza II, del municipio San Francisco de Macorís, provincia Duarte. Asimismo, afirman que le fueron saqueadas todas sus pertenencias, consistentes en joyas, ropas y ajuares. Finalmente, alegan que han estado ejerciendo en su contra represalias, amenazas y revisiones ilegales, lo que les ha ocasionado, daños patrimoniales y emocionales incuantificables.

10.3. Las pretensiones de los accionantes consisten en que se reconociera la violación a los artículos 37, 38, 39, 42 y 44 de la Constitución y que, en consecuencia, se disponga la subsanación del daño causado, ordenando la detención ilícita de desalojos y el ejercicio de violencia y saqueo, que se ordene a la Dirección General de Migración regularizar a los reclamantes, como justa indemnización y se condene al Ayuntamiento Municipal de San Francisco de Macorís y a su alcalde, Antonio Díaz Paulino (Alex Díaz), pagar a la suma de



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

RD\$50,000,000.00 para comprar comida, ropa, medicina alquilar vivienda y pagar terapias psicológicas.

10.4. La Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial Duarte dictó el veintitrés (23) de marzo de dos mil dieciocho (2018), la Sentencia número 135-2018-SCON-00106, mediante la cual, entre otros aspectos, declaró inadmisibles las pretensiones de regularización migratoria y de indemnización; en cuanto al fondo, rechazó la acción de amparo en cuanto a la supuesta violación al derecho a la vida, a la dignidad, a la igualdad, a la libertad y seguridad personal, al derecho a la integridad personal y a la ilegalidad de los desalojos.

10.5. No conforme con dicha decisión, la parte recurrente, otrora accionante, interpuso el presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo, con el cual persigue la revocación de la referida decisión, bajo el argumento de que la juez de amparo vulneró al artículo 69.2 de la Constitución, al negar la presentación de las pruebas aportadas.

10.6. Al respecto, cabe señalar que en el ordinal cuarto de su sentencia número 135-2018-SCON-00106, la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial Duarte, excluyó del debate *dos discos compactos aportados como elementos probatorios por los accionantes*.

10.7. La juez de amparo justificó su decisión de exclusión de los dos discos con el argumento de que los accionantes se limitaron a aportar al expediente dos discos compactos que, según ellos, contienen imágenes de los desalojos realizados y la forma en que fueron destruidas sus viviendas, sin que dicho

Expediente núm. TC-05-2018-0123, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo incoado por Kensonn Massillon y compartes contra la Sentencia núm. 135-2018-SCON-00106, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial Duarte, el veintitrés (23) de marzo de dos mil dieciocho (2018).



## **República Dominicana**

### **TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

elemento de prueba haya sido debatido en el proceso. Asimismo, indicó que resulta irrelevante la producción del video guardado en el dispositivo, pues el hecho que se pretende probar no es un punto controvertido, a pesar de devenir en irrelevante, puesto que no fue insertada observando el debido proceso de manera pública y contradictoria.

10.8. Al respecto, es preciso recordar que los todos jueces —incluyendo los jueces de amparo— ostentan dos funciones esenciales con relación a las pruebas. La primera consiste en actuar como administrador de los diferentes medios de pruebas, por medio de la cual determina su utilidad y pertinencia para su admisibilidad dentro del debate contradictorio de cada proceso y conforme a los procedimientos establecidos. La segunda conlleva actuar como valorador de los distintos elementos probatorios que lícita y oportunamente surgieron a raíz de los medios de prueba y con ello, alcanzar —en cada caso en concreto— una verdad jurídica.

10.9. Así, es dable afirmar que juez de amparo goza de las prerrogativas más amplias para determinar la admisibilidad o no de las pruebas aportadas, es decir, en materia probatoria se le confiere la facultad de excluir o no las pruebas, siempre que se trate de pruebas que no hayan sido obtenidas por un medio lícito o no hayan sido aportadas o presentadas oportunamente.

10.10. En el caso en cuestión, es evidente que la parte accionante, ahora recurrente, se limitó a aportar dos discos compactos contentivos, según alegó, de audiovisuales que evidencian la supuesta ejecución de desalojos y destrucción las viviendas de los accionantes. Sin embargo, la valoración de tales medios probatorios —sin que hayan sido presentados o sometidos oportunamente a los debates en una audiencia oral, pública y contradictoria—



## **República Dominicana**

### **TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

implicaría una vulneración del debido proceso y a su vez, del derecho de defensa de la parte accionada y la parte interviniente.

10.11. De esta manera, este tribunal constitucional valora como correcta la decisión tomada por la juez de amparo al excluir de los debates los discos compactos en cuestión, pues la parte accionante no propuso su reproducción mientras los debates se encontraban abiertos. De haberlos admitidos y proceder a su valoración —luego haber quedado cerrados los debates— ocasionaría la vulneración del debido proceso y del derecho de defensa en perjuicio de la parte accionada y de la parte interviniente en este proceso de amparo.

10.12. Por consiguiente, carecen de sentido los argumentos esbozados por la parte recurrente, otrora parte accionante, pues d en el examen de la sentencia recurrida no se aprecia una vulneración a las disposiciones del artículo 69.2 del Constitución, sino que —por el contrario—, se advierte una sentencia debidamente motivada en la que se justifica y se explica, con razón, el motivo de la exclusión de los debates de los discos compactos en cuestión.

10.13. Además de lo anterior, este tribunal constitucional ha podido advertir que los accionantes, tanto ante el tribunal de amparo, como ante este tribunal constitucional, se han limitado a depositar documentos respecto a su identidad, pero en modo alguno han demostrado de qué forma la parte accionada, al Ayuntamiento Municipal de San Francisco de Macorís y a su alcalde, Antonio Díaz Paulino (Alex Díaz), con la ejecución de los desalojos y saqueos, han afectado sus derechos, así como tampoco han depositado prueba alguna para demostrar bajo qué condición o calidad se encontraban en los terrenos donde fueron ejecutados los desalojos denunciados.





## **República Dominicana**

### **TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

10.14. Por otro lado, este tribunal valora como correcta la decisión de la juez de amparo al no admitir la acción de amparo en cuanto a la solicitud de que se ordene a la Dirección General de Migración proceder con la regulación migratoria de los accionantes. En efecto, —como bien se indica en la sentencia recurrida— estas pretensiones no resultan ser admisibles, no tan solo en virtud de que la acción de amparo no es una vía efectiva para obtener la regularización de estatus migratorio, sino porque la Dirección General de Migración ni siquiera ostenta la calidad de parte en este proceso de amparo, pues nunca fue emplazada ni citada para ninguna de las actuaciones. Así, en virtud de la regla de la relatividad de los efectos de los actos procesales, no es posible admitir tal petitorio contra quien no fue parte, pues de admitirse lo contrario, se incurriría en la vulneración de su derecho a una tutela judicial efectiva y debido proceso, en especial, de su derecho de defensa.

10.15. Del mismo modo, hizo bien la juez de amparo al inadmitir las pretensiones de los accionante en cuanto a la imposición de una indemnización para comprar comida, ropa, medicina, alquilar vivienda y pagar terapias psicológicas, bajo el argumento de que el amparo es un mecanismo que busca resguardar los derechos fundamentales y no reparar integralmente el daño ocasionado, como erróneamente ha intentado la parte accionante. Y es que el petitorio de pago de una indemnización a título de reparación de daños y perjuicios no puede ser admitido dentro del ámbito de una acción de amparo, por cuanto ello conllevaría a una desnaturalización de la figura, cuya única finalidad es —como se ha dicho— la protección efectiva de los derechos fundamentales que estén siendo —o que pudieran ser— conculcados y no, en modo alguno, la de obtener la reparación de los daños y perjuicios que se ocasionen.

Expediente núm. TC-05-2018-0123, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo incoado por Kensonn Massillon y compartes contra la Sentencia núm. 135-2018-SCON-00106, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial Duarte, el veintitrés (23) de marzo de dos mil dieciocho (2018).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Al respecto, mediante la Sentencia núm. TC/0351/14, del veintitrés (23) de diciembre de dos mil catorce (2014), este tribunal precisó:

*f. El amparo es el mecanismo idóneo del que disponen todas las personas para reclamar ante los tribunales, por sí o por quien actúe en su nombre, la protección inmediata de sus derechos fundamentales, cuando resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de toda autoridad pública o de particulares. De conformidad con la ley, el procedimiento es preferente, sumario, oral, público, gratuito y no sujeto a formalidades; estos elementos le perfilan como la institución llamada a intervenir en situaciones que demandan respuestas de los órganos públicos para la garantía de otros derechos de su misma configuración constitucional (TC/0119/14). La institución del amparo no constituye una instancia destinada a debatir temas de legalidad ordinaria, sino un mecanismo de protección para restituir derechos fundamentales cuando se comprueba su vulneración o bien para impedir que ella se produzca; admitir lo contrario sería desnaturalizar su rol de garantía fundamental, pues quedaría expuesta a los rigores y formalismos que caracterizan los procedimientos ordinarios, y, por tanto, dejaría de ser amparo para mutar en un procedimiento común.*

10.16. En ese sentido, como bien se precisa en la sentencia recurrida, el proceso de amparo no constituye, en modo alguno, un sustituto de los procesos judiciales ordinario, resultando el petitorio de daños y perjuicios, una solicitud decisión extraña, que siempre ha de ser inadmitida —como efectivamente sucedió— por el juez de amparo.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

10.17. En vista de las consideraciones anteriores, este tribunal constitucional procederá a rechazar el presente recurso de revisión constitucional, en consecuencia, a confirmar la sentencia emitida por el tribunal *a-quo*, por no haber quedado comprobada la existencia de una actuación que vulnere los derechos fundamentales de los accionantes.

Esta decisión, firmada por los jueces del Tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados Ana Isabel Bonilla Hernández, Justo Pedro Castellanos Khoury y Katia Miguelina Jiménez Martínez, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la Ley.

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, el Tribunal Constitucional

**DECIDE:**

**PRIMERO: ADMITIR** el recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo de cumplimiento incoado por la por Kenssonn Massillon y compartes contra la Sentencia número 135-2018-SCON-00106, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial Duarte el veintitrés (23) de marzo de dos mil dieciocho (2018).

**SEGUNDO: RECHAZAR**, en cuanto al fondo, el recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo antes citado y, en consecuencia, **CONFIRMAR** la Sentencia número 135-2018-SCON-00106.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**TERCERO: DECLARAR** el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en los artículos 72, *in fine*, de la Constitución de la República, y 7 y 66 de la referida Ley núm. 137-11.

**CUARTO: COMUNICAR** la presente sentencia por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a las partes, Kenssonn Massillon y Jean Rose Monia, (quienes actúan por sí mismo y en representación de su hijo menor de edad M. J.), Jean Napoleon, Eseline Pierre, Vernetmetelus, Jephthe Mompremier, Teuchler Dieu-Donne, Livie Paul, Lunise Tilionor, Julius Forestal, Moise Jean, Vickner Daminthas, Yfetna Pierre, Julius Evariste, Salnave Kintilien, Novius Jean-Charles, Davilma Oxius Saintilus, Lazare Richelieu, Wilfrid Francois, Francois Jean, Claudilien Faristil, Sainvilus Davilmar, Joseph M, Gentil, Aly Sanfier, Vergniaga Pierre, Anthony Brenor, Sonnet Registre, Franceline Obena, Wilson Sylvestre, Arice Jean, Synphony Monestime, Jocelyn Pierre, Jean Claude Tilionor, Martin Charles, Dominique Jean, Nadeline Tilionord, Frantzceau Vernet, Jacky Clercius, Vanel Baiso, Jean Wendy Macomme, Frandy Guerrier, Leopold Floreal, Ranniou Salomon, Noel Joseph, Frandy Dorleas, Ernex Decimus, Frisnel Cheristin, Joel Resy, Edite Sanvilus Petit y Destin St Louis Saintilus, quienes actúan por sí misma y en representación de sus hijas menores de edad (D. L. P. y L. D. L. P.), Noel Elira Jean, Herminien Anocles Laurenfant, Almanize Mezil, Rodrigue Milien Telcide, Decatrel Telcide, Ronald Evariste, Jackson Valdemera, Maxius Denise, Yulis Evariste, Frandy Tiedor, Ebens Saintus, Junior Norelus, Fredlin St Fleurcadius Ciricier, Claudilien Farislil, Maximilien Paul, Rene Saintus, Raoul Valmera, Wilince Richelier, Rony Etienne, Sergelin Telusma, Jean Hyguens Noel, Evenou Donatien, Samson Francisco, Madeline Charles, Gory Martin, Rose Madeline Ladeus, Wilver St Juist, Junior Pierre, Nadie Cherfils, José Georges, Dolce Jonel, Wesly Blaise, Frantz Charles, Jonas, Valsi Predestin, Judlanne,

Expediente núm. TC-05-2018-0123, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo incoado por Kenssonn Massillon y compartes contra la Sentencia núm. 135-2018-SCON-00106, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial Duarte, el veintitrés (23) de marzo de dos mil dieciocho (2018).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Faucetin Violenne, Marck Dmald, Bles Jojas, Guensly Hyacinphe, Danise, Amodieumene, Clermont Dieugene, Vicodeme Pierre, Kakorte Benord, Eleienne Koskainem Pierre, Flokeaol Clarissa, Gregory Abraham, Jean Marie Grace, Rossleme Leonvill, Damisse Ouguistin, Present Oluch, Andre Jjerl-Jjine, Gui Exalisse, Fesne Joseph Alexis, Hanol, Dalin Darelis y Bodlem, al Ayuntamiento Municipal de San Francisco de Macorís y su alcalde, Antonio Díaz Paulino (Alex Díaz), así como a la Junta de Vecinos de la Urbanización Caperuza II, a la Unión de Vecinos de la Urbanización Caperuza I, a la Junta de Vecinos de la Urbanización Campos Fernández y la Junta de Vecinos de la Urbanización La Fortuna.

**QUINTO: DISPONER** que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Milton Ray Guevara, Juez Presidente; Rafael Díaz Filpo, Juez Primer Sustituto; Lino Vásquez Samuel, Juez Segundo Sustituto; Hermógenes Acosta de los Santos, Juez; José Alejandro Ayuso, Juez; Alba Luisa Beard Marcos, Jueza; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Juez; Domingo Gil, Juez; Wilson S. Gómez Ramírez, Juez; Miguel Valera Montero, Juez; Julio José Rojas Báez, Secretario.

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, secretario del Tribunal Constitucional, que certifico.

**Julio José Rojas Báez**  
**Secretario**

Expediente núm. TC-05-2018-0123, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo incoado por Kensonn Massillon y compartes contra la Sentencia núm. 135-2018-SCON-00106, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial Duarte, el veintitrés (23) de marzo de dos mil dieciocho (2018).